



Plan de Prevención de Riesgos Penales para Proveedores

SARTON CANARIAS S.A.
2023



Tabla de contenidos

Parte I

1. Introducción	04
2. Definiciones	11
3. El Plan de Prevención de Riesgos Penales	12
4. El “Órgano de Control”, Competencias	16

Parte II Responsabilidad Penal de las personas jurídicas

5. Responsabilidad penal de la persona jurídica	19
6. Alcance del plan de prevención de riesgos penales	21
7. Esquema de participación de Sarton Canarias SA	22
8. Delitos tasados en el código penal	22
9. Canal Interno de Información	23

Parte III Análisis por delitos

10. Descubrimiento y revelación de secretos	25
11. Estafas	28
12. Frustración de la ejecución	31
13. Insolvencias punibles	34
14. Daños informáticos	38
15. Infracción de derechos de propiedad intelectual	42
16. Infracción de derechos de propiedad industrial	46
17. Delitos relativos al abuso de mercado y a los consumidores.	50
Delitos de corrupción en los negocios: Descubrimiento y revelación de secretos de empresa, difusión de noticias y rumores falsos y uso de información privilegiada	
18. Corrupción entre particulares (Delitos de corrupción en los negocios)	57
19. Blanqueo de capitales	60
20. Delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo	62
21. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente	64
22. Falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje	67
23. Cohecho	68
24. Tráfico de influencias	72
25. Falsificación de moneda	73
26. Malversación	75
27. Lucha contra el terrorismo	78

Parte I

Descripción General

1. INTRODUCCIÓN

Este Plan pretende dar una solución integrada y completa de los riesgos a los que está expuesta la empresa desde el punto de vista del Derecho penal, ya que hasta ahora la concepción tradicional pretendía prever que el patrimonio de una empresa no estuviera expuesto al efecto de actuaciones delictivas de origen externo o interno en el que la empresa fuera la perjudicada, es decir sujeto que soporta el efecto del delito.

Sin embargo, se ha de dar un paso más allá en esta concepción, en la medida en que las personas que actúan en nombre de una empresa, sus dirigentes, personal, asesores externos, proveedores, también pueden cometer un delito en nombre o en beneficio de la empresa, y ésta, como consecuencia de modificaciones legislativa relativamente recientes, ha de responder con su patrimonio de esta actuación, salvo que haya adoptado las medidas necesarias para que esto no suceda.

Es por todos conocidos el aforismo jurídico tradicionalmente existente en nuestro derecho penal consistente en “societas delinquere non potest”, la inimputabilidad de la persona jurídica. La tradición jurídico penal en nuestro derecho, en el que se entendía que la persona jurídica no era susceptible de cometer un ilícito penal, es lo que tradicionalmente se entendía como que la persona jurídica -entiéndase empresa - no delinquía. Sin embargo, esta tradición empieza a quebrarse con la reforma del Código Penal. Es en la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, donde se incorpora la posibilidad de ser condenada a la pena de multa, bien es cierto que dicha condena lo sería con carácter solidario con los directivos o empresarios que hubieran cometido el ilícito.

Donde realmente se produce la modificación en la responsabilidad penal de las personas jurídicas es con motivo de la reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Ya en la misma se recoge la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien circunscrita a aquellos delitos que expresamente aparecen recogidos en el Código Penal como susceptibles de ser cometidos por dichas personas, fijando el propio Código Penal el listado de penas susceptibles de ser impuestas a dichas empresas.

En la **reforma del Código Penal de 2010** se establecía la posibilidad de atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en función de la actividad de control que dicha persona jurídica hubiera desempeñado y a partir de 2015, en la reforma del Código Penal introducida mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con entrada en vigor el 1 de julio de 2015, es cuando se avanza en el grado de prevención del riesgo penal que pueda sufrir una empresa.

Es precisamente con dicha reforma, cuando se da carta de naturaleza al plan de prevención de riesgos penales. Un plan de prevención dirigido a la adopción de medidas que permita prevenir y controlar la existencia de riesgos penales y que se encuadra en lo que en un momento dado la propia **Circular de la Fiscalía General del Estado nº 1/2011 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas** conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2010, con motivo de la reforma del Código Penal de 2010, había emitido con el fin de integrar el concepto expresado de “adecuado control”.

Debe tenerse en cuenta que el plan de prevención de riesgos penales obedece a unas finalidades y propósitos específicos, de tal forma que si bien puede formar parte de procedimientos más complejos o detallados de prevención de conductas (corporate compliance) debe tener autonomía propia y elaborarse ex professo para cada empresa concreta.

Por tanto, es a partir de esa reforma de 2015 en la que el **artículo 31 bis** del Código Penal viene a señalar expresamente lo siguiente:

«1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1ª El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2ª La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3ª Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y

4ª No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2ª.

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.»

Este Plan de Prevención de Riesgos Penales tiene como objetivo y, en consonancia con su propio título, la prevención del ilícito penal, fomentando lo que conforme al refranero español *“más vale prevenir que curar”*.

Se trata de adoptar medidas previas y preventivas que permitan eludir la comisión del ilícito penal, de tal modo que, habiendo establecido dichas medidas y habiendo desplegado los controles necesarios para una adecuada y eficaz ejecución de las mismas, cualquier supuesto ilícito penal que se hubiera producido como consecuencia de la conducta de sus administradores, directivos, personal, clientes o proveedores, llevará aparejada la exención de responsabilidad penal de la persona jurídica o, en su caso, si se entendiera que existiera algún tipo de deficiencia en la adopción o ejecución de dichas medidas, concluir en una atenuación de la responsabilidad penal.

Así pues, el Plan de Prevención de Riesgos Penales presenta una doble proyección:

Por un lado, servir como cortafuego mediante el establecimiento de controles que permitan evitar la comisión de ilícito penal. Evitar esa comisión que no sólo se aplicaría a la propia persona jurídica sino que, como se verá, pretende en su caso minimizar la hipotética responsabilidad de los administradores, personal directivo, trabajadores, clientes o proveedores, que con su conducta pudieran dar lugar a la comisión de un ilícito penal.

Por otro lado, se pretende instaurar y reforzar los procedimientos de actuación internos en la empresa. Se trata de que a la par de la función de control y de prevención, se alcance una mejora en el funcionamiento interno de la empresa a través de la necesaria coordinación y control entre los distintos departamentos.

No se trata de burocratizar el funcionamiento diario de la empresa sino de instaurar e implementar procedimientos que permitan combinar la eficacia y coordinación del funcionamiento interno, con el objetivo último de prevención del ilícito penal.

Hay que recordar que el Plan de Prevención de riesgos Penales, si bien se circunscribe al ámbito estrictamente penal -definiendo el conjunto de actividades de la empresa en la cual se puedan detectar la existencia de riesgos para la comisión de un ilícito penal-, también conforma el conjunto de medidas, procedimientos y controles que además de la señalada prevención del ilícito penal juega como un importante factor para el control interno en la empresa en el cumplimiento de la normativa en general. Dicho de otro modo, el plan de prevención debe pretender extenderse más allá del estricto campo del ilícito penal y tener una vocación más amplia como código de conducta exigible al conjunto de los empleados en una empresa.

En efecto, el presente plan de prevención debe coordinarse con las exigencias, que si bien no vinculantes resultan proyectables a cualquier empresa, máxime como la examinada que en atención al volumen de operaciones, personal a su servicio, relaciones con terceros (proveedores), etc. requiere que tanto en su funcionamiento interno como externo se adopten medidas que permitan no solo prevenir o en su caso paliar las consecuencias de un ilícito penal sino lo que es más importante que la empresa en su modo de actuación se ajuste al cumplimiento de la normativa en general, lo que sin lugar a dudas lejos de la aparente burocratización que el establecimiento de procedimientos pudiera suponer, su correcta implantación y ejecución devendrá necesariamente en una mayor eficacia.

La necesidad de ajustarse a la normativa en general y no solo a la penal, es un aspecto que inclusive resulta valorado por los propios tribunales de justicia, y así cabe recordar que la propia **ISO 19600** en su propia introducción al referirse a las ventajas que representa “una cultura de integridad y de cumplimiento” pone de manifiesto que no solo representa una oportunidad para una organización de éxito y sostenible sino que incluso advierte de que no son pocos los casos en que los tribunales toman en cuenta como elemento de valoración de la sanción a imponer el grado de compromiso en el cumplimiento de un plan de prevención.

Así pues, y aun cuando a lo largo de la presente exposición, se centre mayoritariamente en las cuestiones relativas a la normativa penal, no debe escaparse la necesidad de una interpretación del contenido del propio plan de prevención bajo una óptica extensiva y expansiva dirigida a que con independencia de la existencia o no de sanciones, el cumplimiento de las medidas y control facilitan una mayor eficacia y optimización de resultados.

Por tal motivo, se debe tener en cuenta que el Plan de Prevención de Delitos deriva de la reciente Reforma del Código Penal y no es igual al corporate compliance, aunque pudiera incardinarse en él. Todas las personas jurídicas se encuentran «obligadas» a implementar un adecuado Plan de Prevención de Delitos si no quieren incurrir en las consecuencias que se describirán de forma exhaustiva. Por el contrario no es necesario, para tal fin, subscribir las obligaciones, más estéticas, operativas, detalladas y amplias que incluye el corporate compliance, de tal forma que se entiende como relevante o aconsejable disponer con carácter complementario a los mecanismos de control que se diseñen el propio contenido de la reseñada **ISO 19600** que debe jugar con el carácter de criterio supletorio y complementario a la hora de entender y atender la aplicación de las distintas medidas, procedimientos y control que integran el plan de prevención.

En consecuencia, sin olvidar el estricto ámbito penal por el cual se dicta, debe incorporar y aprovechar el establecimiento de los medios de control que permitan conformar un código de conducta no sólo circunscrito al ámbito normativo sino igualmente extensible a la “ética empresarial”.

El Plan tendrá por objeto la definición de los riesgos que se puedan producir como consecuencia de la comisión de un ilícito penal, riesgos que deben definirse a partir de concretar las actividades donde se puede producir dicho ilícito, y ello en conexión con lo que constituya el objeto social de la empresa entendido éste no tanto en su mera proyección formal/estatutaria y sí en el concepto de actividades materiales efectivamente desplegadas por la empresa.

Ello permitirá definir y describir qué conductas pueden representar un riesgo relevante en la comisión de un ilícito por parte de la compañía, fijando la normativa de aplicación y las conductas que pudieran ser susceptibles de generar tal incumplimiento con trascendencia penal.

La definición de los riesgos permitirá la señalización de aquellas concretas medidas que permitan prevenir y, en su caso, paliar los efectos de la comisión del ilícito penal.

No obstante, lo señalado con anterioridad, no debe de perderse de vista el significado que pueda tener el Plan de Prevención de Riesgos Penales, sobre todo en cuanto a la virtualidad que despliegue de cara a lo que se pretende con el mismo. En primera instancia, la obtención de una exención de responsabilidad penal o, en su caso, la atenuación de dicha responsabilidad.

Y, en segundo lugar, aprovechar el establecimiento de unos procedimientos y protocolos de actuación con el fin de mejorar la eficiencia de la propia compañía, buscando una proyección más amplia, no limitada únicamente al ámbito estrictamente penal, y proceder a un cumplimiento de la normativa en general, aspecto este que enlaza íntimamente con las proyecciones establecidas a través de la ISO 19600 y, en definitiva, trasladar una perspectiva de carácter de ética/comportamiento de la empresa de cara a la búsqueda de la eficacia y de cara a ajustar su comportamiento a las previsiones establecidas por el ordenamiento jurídico en general y en particular el ámbito penal.

También hay que poner de manifiesto que este Plan de Prevención está comenzando su andadura y, por tanto, no existen pronunciamientos judiciales en torno a la aplicación de la nueva redacción del artículo 31 bis del Código Penal. Por tanto, se tratará de que, como consecuencia de la imputación de la persona jurídica, los tribunales de justicia puedan adentrarse en el examen de los diferentes manuales de prevención de riesgos penales que permitan valorar el contenido del mismo, los mecanismos y procedimientos de prevención, la forma de actuación de la empresa y, en definitiva, la reacción ante ilícitos penales cometidos por personal integrado en la misma, es decir, administradores, directivos, personal, clientes o proveedores.

Se hace referencia a la necesidad de una interpretación restrictiva y siempre en consonancia con las características propias de la compañía, de tal modo que no caben soluciones globales, genéricas ni uniformes, sino que deberá tenerse en cuenta el contenido de dicho programa de prevención en relación con las singularidades de la compañía y del sector en el que se desarrolle la misma.

En tal sentido, se pone de relieve la importancia tanto de la normativa sectorial del ámbito en el que se desarrolle la compañía, como especialmente la normativa/instrucciones que se han venido dictando en el marco del control de la actividad empresarial. En esta línea resulta relevante el Real Decreto 304/2014 en relación con el blanqueo de capitales y también el Código de buen gobierno de las Sociedades Cotizadas, que ha sido publicado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 24 de febrero de 2015, son entre otras algunas normas que pueden servir de orientación.

A la vista de todo lo anterior, se tratará de poner en marcha un sistema que, además del objetivo que permita el Plan de Prevención de Riesgos Penales, en definitiva y como hemos anunciado, conforme un conglomerado normativo al cual se entienda sometida la empresa y sus empleados y que, en su cumplimiento más allá de la carga de burocracia que en todo caso puede suponer, debe venir superada por la eficacia y eficiencia en el modo de actuación.

2. DEFINICIONES

A continuación, se procederá a llevar a cabo la definición de los múltiples términos que aparecen referidos en el presente Plan.

Administradores: conjunto de personas que integran el órgano de administración, ya sea éste en la forma de Consejo de Administración, ya sea en la forma de Administrador Único, Administrador Solidario o Administrador Mancomunado.

Cliente: el conjunto de personas calificables como consumidores o como proveedores que mantienen relación con la empresa.

Código Penal: es la Ley Orgánica donde se recoge el conjunto de ilícitos penales susceptibles de ser imputados a una persona jurídica, así como la reacción penal en forma de pena que aparecen referidas en el artículo 33.7 de dicho Código Penal.

Competidor: entendido como la entidad que se dedique al desempeño de un sector del mercado en el que se integre la empresa examinada.

Conflicto de interés: es la situación de colisión, ya sea de forma directa o indirecta, entre los intereses de la empresa y los intereses del personal directivo, administradores o empleados de la misma.

Cuadro de riesgos: será el documento en el que, dentro del conjunto de actividades y sector en el que se sitúa la empresa, se encuadren las conductas que puedan ser susceptibles de generar un ilícito penal.

Delito: el conjunto de ilícitos penales que aparecen recogidos en el Código Penal como susceptibles de resultar imputados a una persona jurídica.

Prestador de servicios o proveedor: se tratará de aquella persona que no siendo ni consumidor ni cliente proceda a la prestación de servicios o a proveer de materiales a la empresa.

Derecho de propiedad intelectual e industrial: son aquellos derechos que aparecen definidos en la legislación correlativa de propiedad intelectual y de propiedad industrial, y en la que recoge el conjunto de facultades que ostenta el titular de la misma así como el conjunto de límites, prohibiciones y protección establecido en dicha legislación.

Directivo: el conjunto de personal que lleva a cabo funciones de dirección en la empresa.

Empleado: el conjunto de trabajadores por cuenta ajena en una relación de carácter laboral con la empresa.

Empleado público: el personal al servicio de las administraciones públicas, ya sea en una relación funcionarial, ya sea en una relación laboral.

Patrocinio: se trata de contrato definido de conformidad con la Ley General de Publicidad.

Personas vinculadas: son aquellas personas, ya sea cónyuge, ascendiente, cónyuge del ascendiente, descendiente, cónyuge del descendiente, hermano, cónyuge del hermano o sociedades respecto de las cuales el empleado y/o profesional de la empresa se encuentre en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

Prestador de servicios o proveedor: se tratará de aquella persona que no siendo ni consumidor ni cliente proceda a la prestación de servicios o a proveer de materiales a la empresa.

Regalos: entendiendo como el conjunto de atenciones, de invitaciones o de cualquier tipo de cortesía o donación que es realizada por los profesionales y empleados de la empresa con terceros.

Situaciones de riesgo: aquellas actividades del negocio de la empresa en la que de su ejercicio pudiera derivarse la comisión de un ilícito penal imputable a la persona jurídica.

Subvención o ayuda pública: se tratará de la donación o aportaciones o disposiciones de carácter dinerario que aparecen definidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. EL PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PENALES.

3.1 Finalidad del Plan

Adentrándonos en el Plan de Prevención de Riesgos Penales, en primer lugar, debemos decir que el fin es la plasmación de aquellos riesgos que pudieran dar lugar a un ilícito penal; el establecer el conjunto de conductas que pueden determinar ese ilícito penal y la definición de las medidas, control y procedimiento necesario para llevar a cabo la prevención del mismo, o en su caso, paliar los efectos de su realización.

3.2 Objetivos del Plan

Dentro de los objetivos, se trata de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 31 bis del Código Penal en los términos que anteriormente se transcribió y que supondrá, de llevarse a efecto las medidas de control y ser correctamente ejecutadas, la consecuencia de la exención de responsabilidad penal. Igualmente, y tal como señalamos en relación con la posibilidad de que esas medidas de control no presenten la efectividad plena exigible, se pueda derivar la aplicación de una circunstancia atenuante en los supuestos de imputación de ilícito penal a la persona jurídica. El documento de prevención de riesgo establecerá, por tanto, los procedimientos necesarios que permitan la prevención del ilícito penal. Establecerá igualmente las consecuencias que se puedan derivar para cualquier persona integrante de la organización empresarial, inclusive los proveedores de la compañía, como consecuencia del incumplimiento de dichos procedimientos, medios y controles establecidos, es decir, en línea con lo dispuesto en el artículo 31 bis la empresa articulará un régimen disciplinario que sirva como elemento coercitivo para dar pleno y efectivo cumplimiento a dichas obligaciones. Y, finalmente, habrá que establecer el sector donde se encuadra la actividad de la empresa y la definición y precisión de las conductas que pudieran resultar determinantes del ilícito penal. No cabe olvidar que dentro del cuadro de las consecuencias (lo ponemos en la parte de consecuencias) el establecimiento de medidas coercitivas internas para obligar al cumplimiento (no podemos olvidarnos cuando hablamos de procedimientos y hablamos de consecuencias, incorporamos el establecimiento de medidas, mecanismos coercitivos internos para obligar a dicho cumplimiento).

3.2.1 A modo de resumen cabe sintetizar como objetivos del Plan los siguientes:

- 1º** La prevención de la comisión del ilícito penal.
- 2º** El establecimiento de mecanismos de coerción internos que permitan exigir el cumplimiento al personal y a los proveedores de la organización empresarial.
- 3º** Necesidad de pleno conocimiento de los controles, medidas y procedimientos por parte del conjunto de empleados y de la organización empresarial, y en su caso por el resto de sujetos que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente plan.
- 4º** Necesidad de que no basta el establecimiento de dichas medidas, sino que será necesario el adoptar aquellas que fueran oportunas para su correcta, continua y eficaz ejecución.

5º Íntimamente ligado a lo expuesto en el párrafo anterior (4), se debe de velar por que esa intervención en los procedimientos, medidas y control no se quede en un carácter meramente declarativo, sino que requiere que su puesta en práctica sea real, efectiva y sujeta a un control permanente, de tal modo que dicho dinamismo requerirá la adopción de dichas medidas para adaptarse a los cambios de circunstancia en los que se vea inmersa la empresa, de tal modo que se adecúen las conductas exigibles para evitar la comisión del ilícito penal.

3.3 Elaboración del plan

En la elaboración del Plan, se fijan las zonas de riesgo en función del tipo de actividad de la empresa, siendo oportuno desglosar y dividir las diversas actividades de la empresa, en función de los sectores en los que las mismas se desarrollan y dentro de las mismas fijar claramente los supuestos de riesgo.

Dichos riesgos se conectan con los ilícitos penales que de forma taxativa y tipificada aparecen recogidos en el Código Penal, y que aparecen referidos en el apartado II (responsabilidad penal de las personas jurídicas) del presente Plan en relación con los riesgos propios de la actividad y sector en el que se desarrolla, examinándose el conjunto de protocolos, de códigos, de procedimientos que existan dentro de la compañía, con el fin de ratificarlos, complementarlos y en todo caso, adaptarlos a las necesidades propias de un Plan de prevención de riesgos penales.

El dinamismo exigible en la ejecución del Plan conlleva la necesidad de analizar las medidas, procedimientos y controles que de forma y manera permanente resulten aplicables.

El establecimiento, por imperativo legal (artículo 31 bis del Código Penal) de un cuadro de infracciones y consecuentes sanciones que resulte aplicable al conjunto del personal integrante de la organización empresarial, así como de los proveedores de la compañía, como mecanismo de coerción para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan. En el apartado II de este Plan se analizará la problemática que conlleva el establecimiento de dicho régimen disciplinario y, singularmente, la necesidad de conectar tal obligación legal impuesta por el citado artículo 31 bis del Código Penal con la normativa laboral, especialmente en materia disciplinaria, por lo que cobra especial relevancia las previsiones que al efecto establecen tanto el Estatuto de los Trabajadores como el correspondiente convenio colectivo.

El propio Plan habrá de incluir el conjunto de directrices/recomendaciones que permitan adoptar la mejor de las decisiones a los efectos de configurar lo que denominamos “Órgano de Control”, es decir, aquel órgano previsto por el artículo 31 bis, que llevará a cabo la función de velar y supervisar el efectivo cumplimiento del propio Plan.

Se tratará de examinar las distintas alternativas en cuanto a la composición, actuación y necesaria coordinación con los demás órganos de la empresa, a lo que se añadirán los aspectos económico –financieros, en la medida en que habrá que también examinar los aspectos relativos al control financiero de cara al ejercicio de actuaciones que puedan tener incidencia penal y la inclusión en el ámbito presupuestario de las partidas necesarias para el establecimiento del plan de prevención y su ejecución y control, así como los protocolos que se establezcan en relación con la metodología a seguir en cuanto a seguimiento y supervisión del mismo.

El reseñado artículo 31 bis del Código Penal se inspira en la exigencia de autonomía en el funcionamiento de dicho “Órgano de Control”, inclusive una autonomía que no solo resulta aplicable en sus funciones de control y vigilancia que de modo continuado ejerza sobre las medidas de control y procedimiento que se hubieran establecido, sino que se refuerza proclamando la propia autonomía financiera de dicho “Órgano de Control” al señalar que cualquiera que sea el modelo de control: ***3º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.***

Otro aspecto importante será la información interna sobre la posible comisión de hechos que pudieran ser constitutivos bien de un ilícito penal, bien una infracción susceptible de ser castigada.

3.4 Ámbito subjetivo del plan

El Plan, desde el punto de vista subjetivo, resultará aplicable:

- a) Al conjunto de personas que integran el Órgano de Administración.**
- b) Al conjunto de personas que constituyen el Personal Directivo de la empresa.**
- c) Al conjunto de personas que mantienen una relación laboral con la empresa.**

Fuera de este ámbito subjetivo, **no cabe igualmente desconocer la existencia de terceros -consumidores, proveedores, prestadores de otros servicios- que sin estar directamente vinculados al contenido del Plan, sin embargo dicho Plan sí debe presidir las relaciones que mantenga la empresa con cualquiera de los integrantes del ámbito subjetivo, y ello en la medida en que constituirá una exigencia del propio Plan que dichos consumidores, proveedores o prestadores de servicios se acojan, en la medida de lo posible, a lo establecido en dicho Plan.** Dicho de otro modo, y muy especialmente cuando los vínculos con los consumidores, proveedores o prestadores de otros servicios se formalizan por escrito, deberá velarse porque en la medida de lo posible se incorpore a dicho contenido el dar efectividad a las obligaciones que aparecen descritas en el Plan como medidas de prevención de ilícito penal.

3.5 Aprobación del plan

El Plan de Prevención está sometido a la necesaria aprobación por parte del órgano de administración, entendiéndose en el caso que nos ocupa, que será el Consejo de Administración como órgano de representación y administración de la empresa. Será el propio Consejo de Administración quien deba igualmente definir las características del “Órgano de Control”, procediendo a la designación de las personas que deban integrarlo.

4. “ÓRGANO DE CONTROL”: COMPETENCIAS

Ese “Órgano de Control”, por tanto, lleva a cabo el seguimiento de las medidas de control conforme al plan de prevención de riesgos penales velando por su cumplimiento y ajuste.

Igualmente deberá evaluar los efectos de las medidas que se adopten, así como valorar si estas son suficientes o requieren complementos.

Deberá ajustar las áreas de riesgo en función por un lado de la evolución normativa sobre ilícitos penales atribuibles a la persona jurídica y de otro en atención al propio dinamismo de la actividad empresarial al adentrarse en nuevos campos y concertar operaciones susceptibles de integrar dichas áreas de riesgo.

El propio órgano, en su calidad de receptor último de las denuncias que se formulen sobre el cumplimiento del plan de prevención procederá a valorar el contenido de aquellas y la adopción de medidas tanto de reacción como de restauración de la situación denunciada, siempre tras la oportuna investigación y credibilidad de los hechos denunciados.

Propuesta y en su caso decisión sobre medidas disciplinarias que se impongan por los incumplimientos determinantes de riesgo penal. En todo caso será en el marco de la normativa de aplicación a la empresa el que defina la tipología de infracción, la sanción a imponer y el órgano competente para su imposición. No obstante, dicho Órgano de Control deberá tener una participación activa y preferente a la hora de decidir o al menos proponer las medidas anteriormente reseñadas sobre infracción, sanción y competencia.

Corresponde igualmente al Órgano de Control liderar toda la política de comunicación e información sobre el Plan de Prevención de Riesgos Penales, velando por que su contenido llegue con carácter efectivo por un lado a la totalidad del personal integrante de la empresa, y de otro en la medida de lo posible resulte igualmente trasladable a los terceros (proveedores) con los que la empresa mantenga vínculos.

Íntimamente vinculado a la política de comunicación y de información el Órgano de Control debe asumir la labor de interlocución, información y propuesta respecto al órgano de administración en todo lo que afecte a la implantación, implementación y ejecución del plan de prevención inclusive en el ámbito de esta competencia pueda resultar facultado por el órgano de administración para atribuirse funciones de representación de la empresa en relación con terceros, y en especial con los órganos de justicia a los efectos de acreditar el cumplimiento y eficacia del plan de prevención.

En definitiva y con carácter sintético y complementario de lo que venimos exponiendo, cabe resumir como principales funciones de este Órgano de Control las siguientes:

- a) La función de vigilancia.***
- b) La función de recibir las denuncias que puedan ser presentadas en el marco de la organización empresarial.***
- c) La función de promover las modificaciones que estime oportunas.***
- d) Las funciones de asesorar a los distintos órganos a la hora de implantar, implementar y aplicar los distintos procedimientos.***
- e) La necesidad de informar en todo momento a los órganos de administración sobre lo implantado y la ejecución de dicha implantación.***
- f) La vigilancia sobre la ejecución y evolución de la aplicación del Plan, detectando aciertos y defectos en su determinación y ejecución.***
- g) Íntimamente ligado a lo anterior, la revisión de los protocolos en función de lo que resulte procedente.***

También por otro lado deben examinarse los presupuestos en cuanto a la necesidad de dotar en los mismos una partida o dotación económica dirigida a la cobertura del sostenimiento del órgano de control, la aplicación del plan de prevención y el seguimiento del mismo.

Parte II

Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

5. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Como ya se ha expuesto, los ilícitos penales aplicables a las personas jurídicas se inspiran en los principios de legalidad y tipicidad constitucionalmente reconocidos (artículo 25), es decir, deben venir amparados en una norma con rango de ley que, en este caso, lo constituye el Código Penal tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y el principio de tipicidad en la medida en que no resulta aplicable para cualquier ilícito tipificado en el Código Penal, sino será única y exclusivamente aquellos ilícitos penales en los que de modo expreso resulte imputable el mismo a una persona jurídica.

Así pues, a partir de la lectura del Código Penal cabe definir el conjunto de ilícitos que dan lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica:

- 1. Tráfico y trasplante ilegal de órganos humanos, (art. 156 bis CP).**
- 2. Trata de seres humanos, (art. 177 bis CP).**
- 3. Prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, (arts. 187-194 CP).**
- 4. Delitos contra la intimidad personal y familiar: descubrimiento y revelación de secretos, (arts. 197-201 CP).**
- 5. Defraudaciones: estafas, (arts. 248-251 bis CP).**
- 6. Frustración de la ejecución, (arts. 257-258 ter CP):**

- a. Alzamiento de bienes, (art. 257 CP).*
- b. Presentación de una relación de bienes o patrimonio incompleta en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, (art. 258 CP).*
- c. Uso de bienes embargados sin autorización, (art. 258 bis CP).*
- d. Penas de las personas jurídicas responsables de los delitos, (art. 258 ter CP).*

- 7. Insolvencias punibles, (arts. 259-261bis CP):**

- a. Obstaculización de embargos y procedimientos ejecutivos.*
- b. Concurso de acreedores dolosos.*
- c. Solicitudes de concurso de acreedores fraudulentas.*
- d. Penas de las personas jurídicas responsables de los delitos.*

- 8. Daños contra datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, (arts. 264-264 quater CP).**

9. Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores, y de corrupción privada, (art. 270-286 quater CP):

- a. Propiedad intelectual, (arts. 270-272 CP).*
- b. Propiedad industrial, (arts. 273-277 CP).*
- c. Descubrimiento y revelación de secretos de empresa, (arts. 278-280 CP).*
- d. Manipular ofertas de materias primas o productos de primera necesidad, (art. 281 CP).*
- e. Publicidad engañosa, (art. 282 CP).*
- f. Falsificar información económico-financiera en folletos, (art. 282 bis CP).*
- g. Facturar cantidades superiores, (art. 283 CP).*
- h. Alteración de precios; difusión de noticias y rumores falsos; uso de información privilegiada para fijar precios anormales o artificiales, (art. 284 CP).*
- i. Uso de información privilegiada en el mercado bursátil, (art. 285 CP).*
- j. Piratería de los servicios de radiocomunicación o interactivos, (art 286 CP).*
- k. Corrupción privada.286 bis-286 quater CP).*

10. Receptación y blanqueo de capitales, (arts. 298-304 CP).

11. Financiación ilegal de los partidos políticos, (arts. 304 bis-304 ter CP).

12. Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, (arts. 305-310 bis CP):

- a. Fraude a la Hacienda Pública, (art. 305 CP).*
- b. Fraude a los Presupuestos Generales de la Unión Europea, (art. 306 CP).*
- c. Fraude a la Seguridad Social, (arts. 307-307 ter CP).*
- d. Fraude de ayudas y subvenciones públicas, (art. 308 CP).*
- e. Fraude por incumplimiento de obligaciones contables, (art. 310 CP).*
- f. Fraude cometido por personas jurídicas, (art. 310 bis CP).*

13. Delitos contra los derechos de los trabajadores, (arts. 311-318 CP).

14. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, (art. 318 bis CP).

15. Delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo, (art. 319 CP).

16. Delitos contra recursos naturales y el medio ambiente, (arts. 325-331 CP).

17. Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes, (art. 343-344 CP).

18. Delitos de riesgo provocado por explosivos y otros agentes, (art. 348 CP).

19. Delitos contra la salud pública, (arts. 359- 378 CP).

20. Falsificación de moneda y efectos timbrados, (art 386 CP).

21. Falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (art. 399 bis CP).

22. Cohecho (arts. 419- 427 bis CP).

23. Tráfico de influencias (arts. 428-430 CP).

24. Delito contra los derechos fundamentales y libertades públicas, (art. 510 bis).

- 25. **Organizaciones o grupos criminales (art. 570 quáter CP).**
- 26. **Financiación del terrorismo (art. 576 CP).**
- 27. **Contrabando (legislación específica: L.O. 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la L.O. 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, art. 3.3).**

Con igual inspiración en la exigencia de los principios de legalidad y tipicidad se aplica a las “penas” que prevé el Código Penal para los ilícitos atribuibles a la persona jurídica y que aparecen relacionados en el artículo 33.7 del Código Penal.

Estas penas son las siguientes:

- a. Multas.*
- b. Disolución de la persona jurídica.*
- c. Suspensión de sus actividades por un plazo de hasta 5 años.*
- d. Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo de hasta 5 años.*
- e. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de 15 años.*
- f. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de hasta 15 años.*
- g. Intervención judicial por un plazo de hasta 5 años.*

El **artículo 31 bis** sirve de amparo, por un lado a la responsabilidad penal de la persona jurídica pero, en lo que en este momento resulta relevante, habilita la conformación de un Plan de Prevención de Riesgos Penales que permitirá la exoneración o, en su caso, la atenuación de dicha responsabilidad penal, siempre y cuando dicho plan se haya ajustado a los requisitos exigidos en el propio artículo 31 bis y su ejecución resulte adecuada y eficaz para el objetivo de prevención.

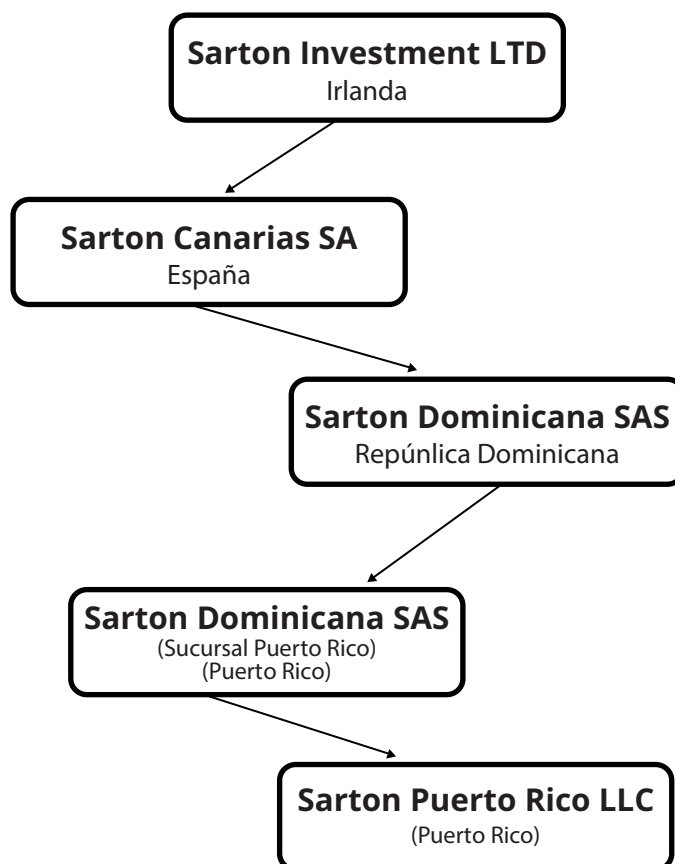
6. ALCANCE DEL PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PENALES

El alcance del Plan de Prevención de Riesgos Penales (PPRP) sería el de la empresa SARTON CANARIAS S.A., en sus distintas sedes de Canarias y Baleares.

Debe señalarse con carácter previo que la actividad de SARTON CANARIAS S.A. tiene como objeto principal la explotación de una franquicia de IKEA, que consiste en la venta al detalle de muebles y artículos suministrados a la Sociedad por IKEA Franchise and Project Marketing Limited. La sociedad es titular de la franquicia de las tiendas IKEA en Gran Canaria, Tenerife, Palma de Mallorca, Lanzarote, República Dominicana y Puerto Rico. Estas dos últimas a través de sus participadas SARTON DOMINICANA S.A. y SARTON PUERTO RICO LLC, respectivamente.

SARTON CANARIAS S.A. es la entidad habilitada para emplear en un ámbito territorial definido la marca IKEA. Tiene personal propio para esta labor, aunque subcontrata/externaliza servicios varios.

7. ESQUEMA DE PARTICIPACIÓN DE SARTON CANARIAS S.A.



8. DELITOS TASADOS EN EL CÓDIGO PENAL

El catálogo de delitos ya se ha expuesto en el apartado A anterior, por lo que a continuación, en la parte III del presente Plan se procederá a relacionar el conjunto de ilícitos penales que en la reforma del Código Penal de 2015 aparecen referidos como susceptibles de ser imputados a una persona jurídica, por la conducta del proveedor y/o clientes y analizarlos. Ello no es óbice para que en el desarrollo del presente Plan de Prevención de Riesgos Penales nos limitemos a expresar y desarrollar desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial los requisitos referidos a aquellos ilícitos penales que se consideran como relevantes, entendiendo como tales la relevancia del ilícito penal en relación con el mapa de riesgos de la empresa SARTON CANARIAS S.A., es decir, en función de la actividad de la misma se entiende la mayor potencialidad de los ilícitos penales que son objeto de calificación como relevantes.

9. CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN

Cualquier proveedor/cliente de la compañía que tuviera indicios razonables de incumplimientos de las normas recogidas, tanto en el presente Plan de la parte general, como el correspondiente al Plan de la parte especial, debe comunicarlo, a la mayor brevedad al Director, o Gerente de la empresa, así como a través del Canal Interno de Información, mediante la cumplimentación del formulario electrónico correspondiente.

Este canal es fácilmente identificable y accesible para todos los proveedores, en nuestra Web corporativa

Las comunicaciones habrán de ser honestas, veraces y proporcionadas, quedando entendido que de la imputación de hechos manifiestamente falsos se puede derivar la responsabilidad jurídica correspondiente.

En ningún caso se tramitarán denuncias de carácter anónimo. No obstante, la identidad del denunciante tendrá carácter de confidencial y sólo se facilitará a las autoridades públicas ante un proceso judicial o administrativo, de ser requerida y siempre cumpliendo fielmente la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Las denuncias recibidas a través del Canal Interno de Información serán tramitadas por el órgano de control. De estar afectado alguno de sus miembros, no podrá participar en su tramitación, ni recibirá ningún tipo de información al efecto.

Parte III

Análisis por delitos

10. DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 197

“1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Igualess penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de ... cuando:

a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o

b) Se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima. Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

7. El que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.”

Artículo 197 ter

“Será castigado con una pena de ... el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:

a) Un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o

b) Una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.”

Artículo 197 quinquies

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

2. Conductas Delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

- 1.** Apoderarse de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales con el objeto de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro.
- 2.** Interceptar telecomunicaciones o utilizar artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación con el objeto de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro.
- 3.** Acceder por cualquier medio, sin estar autorizado, a datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.
- 4.** Apoderarse, utilizar o modificar, sin autorización y en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

5. Alterar o utilizar, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

3. Actividades de Riesgo:

1. Tratamiento de datos de carácter personal externos: clientes, proveedores, o cualquier otra persona con la que SARTON CANARIAS S.A. pueda mantener relaciones empresariales.

En efecto estas actividades de riesgo adquieren mayor relevancia y significación en un caso como el que nos ocupa, en relación con la tipología de empresa sobre la que se practica la presente prevención de riesgos y ello teniendo en cuenta que SARTON CANARIAS S.A. dispone de la franquicia de la actividad empresarial de IKEA, con lo cual se lleva a cabo una gran relación con proveedores, con clientes y por supuesto supone desplegar la actividad a través de un importante número de personas que prestan para la misma servicios, con lo cual se genera un intenso riesgo en cuanto a la utilización de los datos, para fines no autorizados o incluso delictivos.

4. Actuaciones de Prevención:

1. Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

2. Elaboración de medios de control sobre el uso de los medios telemáticos en la empresa.

3. Establecimiento y conformación de herramientas que permitan el control y registro de los accesos a los medios telemáticos.

4. Establecimiento de prohibición expresa de no acceder a datos personales sin la correspondiente autorización.

11. ESTAFAS

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 248

1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa:

a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.

c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

Artículo 250

1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.

6º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

7º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

8º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4º, 5º, 6º o 7º con la del numeral 1º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.

Artículo 251

Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

1º Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.

2º El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero.

3º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Artículo 251 bis

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. Conductas Delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

1. Engañar a otro induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.
2. Enajenar, gravar o arrendar atribuyéndose falsamente sobre una cosa facultad de disposición de la que se carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por ya haberla ejercitado antes.
3. Disponer de una cosa ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma.
4. Habiéndose enajenado una cosa como libre, enajenarla o gravarla nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquiriente.
5. Otorgar en perjuicio de tercero un contrato simulado.
6. Utilizar tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realizando operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

3. Actividades de riesgo:

1. Operaciones inmobiliarias: venta, alquiler, constitución de hipotecas.
2. Celebración de contratos con terceros vinculando u obligando a SARTON CANARIAS S.A.
3. Captación de inversores para cualesquiera proyectos empresariales.
4. Solicitud de créditos o préstamos.
5. Comunicaciones al seguro de siniestros.
6. Simulación de siniestros en bienes asegurados.
7. Suscripción de contratos comerciales en operaciones de venta de materiales o servicios.

Esta actividad de riesgo puede encontrar un importante caldo de cultivo en los supuestos de apariencia de intervención de la propia empresa en las relaciones con terceros.

Es decir, hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones se trata de actuación a través de empresas que pudieran presentarse, al menos en apariencia, como unidad de dirección y voluntad con SARTON generando en el tercero la sensación de que la contratación se está llevando a cabo con esta, de tal modo que esta proceda a responder de las actuaciones que lleven a cabo otras empresas filiales.

Se plantea por tanto el problema de la responsabilidad del grupo y la posibilidad de que por parte de terceros puedan entenderse engañados ante cualquier incumplimiento de obligaciones por parte de cualquiera de las empresas que constituyan grupo o presenten una cierta relación con la empresa matriz de tal modo que dicha situación de incumplimiento de la obligación resulte atribuida a un supuesto engaño en la que participa de modo necesario y directo la empresa SARTON CANARIAS S.A.

4. Actuaciones de Prevención:

1. Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

2. Establecimiento de métodos de control y alerta ante cualquier tipo de información que de modo verbal o escrito llegue al conocimiento de los responsables de SARTON CANARIAS S.A. en el que se esté haciendo uso del nombre de "IKEA", se deberá reaccionar de forma inmediata y pública con el fin de mantener la necesaria desvinculación respecto de cualquier actuación que no haya sido directamente concertada por SARTON CANARIAS S.A.

12. FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 257

1. *Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:*

1º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2º Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

No obstante lo anterior, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, **la pena a imponer será de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.**

4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales 5º o 6º del apartado 1 del artículo 250.

5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara un procedimiento concursal.

Artículo 258

1. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses quien, en un procedimiento de ejecución judicial o administrativa, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleto o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor.

La relación de bienes o patrimonio se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto.

2. La misma pena se impondrá cuando el deudor, requerido para ello, deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio a que se refiere el apartado anterior.

3. Los delitos a que se refiere este artículo no serán perseguibles si el autor, antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, compareciera ante ellos y presentara una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa.

Artículo 258 bis

Serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quienes hagan uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran sido constituidos en depósito sin estar autorizados para ello.

Artículo 258 ter

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*
- b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.*
- c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.*

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.

2. Conductas delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

Realizar cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo iniciado o de previsible iniciación (alzamiento de bienes).

2. Eludir el pago de deudas mediante la ocultación de bienes y derechos (Relación de bienes incompleta).

3. Hacer uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran sido constituidos en depósito sin estar autorizados para ello.

3. Actividades de riesgo:

1. Venta de activos que hayan sido objeto de embargo.

2. Traspaso de activos entre empresas de grupos empresariales a fin de eludir embargos inminentes.

Suelen ser situaciones que se dan en empresas con una situación financiera comprometida. En estos casos aumenta la probabilidad de realización de este tipo de actos, a fin de ocultar la existencia de bienes a posibles acreedores, provocando así un perjuicio económico manifiesto a acreedores que, en el convencimiento de una situación patrimonial relativamente desahogada de la Compañía, ha realizado operaciones con ella.

4. Actuaciones de Prevención:

1. Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

13. INSOLVENCIAS PUNIBLES

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 259

1. *Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realice alguna de las siguientes conductas:*

1ª Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.

2ª Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.

3ª Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.

4ª Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.

5ª Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.

6ª Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

7ª Oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.

8ª Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo.

9ª Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.

3. *Cuando los hechos se hubieran cometido por imprudencia, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.*

Artículo 259 bis

Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Cuando se produzca o pueda producirse perjuicio patrimonial en una generalidad de personas o pueda ponerlas en una grave situación económica.

2ª Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 euros.

3ª Cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como titulares a la Hacienda Pública, sea esta estatal, autonómica, local o foral y a la Seguridad Social.

Artículo 260

1. Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial.

2. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.

Artículo 261

El que en procedimiento concursal presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquel, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a 12 meses.

Artículo 261 bis

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.

c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. Conductas Delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

- 1.** Eludir el pago de deudas mediante la ocultación de bienes y derechos.
- 2.** Realizar cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo iniciado o de previsible iniciación.
- 3.** Realizar, estando declarado en situación concursal y sin la preceptiva autorización, actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinados a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.
- 4.** Causar o agravar de forma dolosa la situación de crisis económica que conlleve la declaración de concurso.
- 5.** Presentar datos falsos relativos al estado contable en un procedimiento concursal con el objetivo de lograr una indebida declaración de concurso.

3. Actividades de Riesgo:

- a)** Las que se derivan del cumplimiento de obligaciones principalmente pecuniarias, tanto en los supuestos de pago a los acreedores como la ausencia o minoración en el cobro a los deudores.
- b)** Apreciación de síntomas que denoten una situación de insolvencia y/o falta de liquidez.
- c)** Operaciones vinculadas.
- d)** Contratos con proveedores.

Deberá velar por el control sobre todas y cada una de las actuaciones que han sido descritas en la medida en que pueden conducir a una situación ya de insolvencia en un sentido técnico, o incluso una situación de liquidez que impida afrontar el cumplimiento de obligaciones y que ello conlleve o bien una situación de liquidación o bien una situación de declaración de concurso y la posible responsabilidad penal que ello determine en la medida en que pueda atribuirse un carácter culpable a dicha conducta.

4. Actuaciones de Prevención:

Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

14. DAÑOS INFORMÁTICOS

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 264

1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.

2.ª Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos.

3.ª El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.

4.ª Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.

5.ª El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter.

Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.

Artículo 264 bis

1. *Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:*

a) Realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;

b) Introduciendo o transmitiendo datos; o

c) Destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.

Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una Administración pública, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.

2. *Se impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa del triplo al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiera concurrido alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo anterior.*

3. *Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.*

Artículo 264 ter

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores:

a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o

b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.

Artículo 264 quater

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.

b) Multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. Conductas Delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

1. Borrar, dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesible datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave.

2. Sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema informático ajeno:

- a) Realizando alguna de las conductas a que se refiere el punto anterior;
- b) Introduciendo o transmitiendo datos; o
- c) Destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.

3. Sin estar debidamente autorizado, producir, adquirir para su uso, importar o, de cualquier modo, facilitar a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos puntos anteriores:

- a) Un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos puntos anteriores; o
- b) Una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.

3. Actividades de Riesgo:

1. Descarga de archivos cuya utilidad sea el acceso y la monitorización de ordenadores de terceros.
2. Utilización de terceros para realizar estas actividades.
3. Con carácter de cierre al resto de conductas descritas, en la medida en que resulta factible su ejecución por cualquier proveedor de la empresa, se debe tener en cuenta que la imputación del delito a la persona jurídica requiere que la conducta descrita lo sea en “provecho” de la empresa.

4. Actuaciones de Prevención:

Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

1. Cumplimiento estricto de la Guía para las Personas, la cual habrá sido aceptada por todo el personal de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.
2. Cumplir la política de la empresa en cuanto a la prohibición de instalación de software no facilitado por SARTON CANARIAS S.A., de manera que a los proveedores de SARTON CANARIAS S.A. les está prohibido:
 - a) Instalar y/o ejecutar en los equipos informáticos de SARTON CANARIAS S.A., o de terceros con los que ésta tenga relación, software no licenciado, pirateado o crackeado o de cualquier otra manera ilegalmente adquirido, lo cual puede suponer una actuación de prevención no sólo referente a este delito sino también a aquéllos referentes a la propiedad intelectual o industrial.
 - b) Instalar, crear o poseer cualquier herramienta o producto destinado a eliminar la protección del software propietario de terceros.
3. Elaboración por el responsable de IT o tecnología de un informe anual en el que se identifiquen los potenciales riesgos de actuaciones ilícitas.

15. INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Artículos Del Código Penal Que Los Tipifican:

Artículo 270

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años ... el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.

3. En estos casos, el juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.

4. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

5. *Serán castigados con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes:*

a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.

b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.

d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.

6. *Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien fabrique, importe, ponga en circulación o posea con una finalidad comercial cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en los dos primeros apartados de este artículo.*

Artículo 271

*Se impondrá la pena de **prisión de dos a seis años**, ...cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.*
- b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.*
- c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.*
- d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.*

Artículo 288

En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el juez o tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283 y 286:

a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.

2.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284, 285, 285 bis, 285 quater y 286 bis al 286 quater:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

3.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

2. Conductas Delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

1. Reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente una obra literaria, artística o científica sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios.

3. Actividades de Riesgo:

1. La descarga de archivos.

2. La gestión de programas de ordenador sin disponer de la necesaria licencia o autorización.

Las razones anteriormente expuestas en la medida en que existe un importante número de personas que prestan los servicios para SARTON y, en este conjunto de personas, tienen acceso a medios telemáticos deberá velarse por que la utilización de los distintos instrumentos puestos a disposición por parte de la empresa lo sean conforme a las necesarias autorizaciones y licencias para su uso.

También habrá que tenerse en consideración los aspectos relativos al empleo de la marca, velando por qué esa utilización se corresponda claramente con un título que permita y ampare dicho uso.

4. Actuaciones de prevención:

Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

1. Prohibición de reproducir, copiar, plagiar, distribuir, modificar, ceder o comunicar, total o parcialmente, productos propiedad de SARTON CANARIAS S.A. o de terceros, sin la debida autorización previa y escrita de la Empresa.

2. Prohibición de reproducir, copiar, plagiar, distribuir, modificar, ceder o comunicar, total o parcialmente, productos propiedad de terceras personas (físicas o jurídicas), en especial de la franquiciadora, IKEA, sin la debida autorización previa y escrita de las mismas. Dichas terceras personas no son únicamente los clientes y proveedores de SARTON CANARIAS S.A., sino cualquier persona física o entidad ajena a SARTON CANARIAS S.A., aunque no mantenga relación alguna con la Empresa.

3. Las prohibiciones anteriores tienen especial relevancia respecto del software, de manera que a los proveedores de SARTON CANARIAS S.A. les está prohibido:

a) Instalar y/o ejecutar en los equipos informáticos de SARTON CANARIAS S.A., o de terceros con los que ésta tenga relación, software no licenciado, pirateado o crackeado o de cualquier otra manera ilegalmente adquirido.

b) Instalar, crear o poseer cualquier herramienta o producto destinado a eliminar la protección del software propietario de terceros.

16. INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 273

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años ... el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.

2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.

3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.

Artículo 274

1. Será castigado con las penas de uno a cuatro años de prisión ... el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro,

a) fabrique, produzca o importe productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, u

b) ofrezca, distribuya, o comercialice al por mayor productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, o los almacene con esa finalidad, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.

2. Será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, ofrezca, distribuya o comercialice al por menor, o preste servicios o desarrolle actividades, que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca o imite un signo distintivo idéntico o confundible con aquél para su utilización para la comisión de las conductas sancionadas en este artículo.

3. La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

4. Será castigado con las penas de uno a tres años de prisión el que, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación nacional o de la Unión Europea sobre protección de obtenciones vegetales.

Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el párrafo anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.

Artículo 275

Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esta protección.

Artículo 276

Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, ...cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.*
- b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente, distribuidos, comercializados u ofrecidos, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.*
- c) Que el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.*
- d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.*

Artículo 277

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, el que intencionadamente haya divulgado la invención objeto de una solicitud de patente secreta, en contravención con lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que ello sea en perjuicio de la defensa nacional.

2. Conductas Delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

1. Reproducir, imitar, modificar o usurpar un signo distintivo idéntico o confundible con un derecho de Propiedad Industrial registrado conforme a la legislación de marcas, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de Propiedad Industrial se encuentre registrado.

2. Fabricar, importar, poseer, utilizar, ofrecer o introducir en el comercio objetos amparados por tales derechos de Propiedad Industrial.

3. Actividades de Riesgo:

1. El empleo de signos, invenciones, modelos de utilidad o diseños industriales que resultan ajenos y debidamente protegidos en favor de terceros.
2. El uso de signos distintivos de productos o servicios (marca).

Idéntico comentario al anteriormente expuesto sobre propiedad intelectual, sin perjuicio de tener en consideración que el empleo de determinados modelos de utilidad o patentes debe siempre velarse por que lo sea conforme a la protección registral y conforme a las licencias necesarias para su uso.

4. Actuaciones de Prevención:

1. Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.
2. Está prohibido reproducir, copiar, plagiar, distribuir, modificar, ceder o comunicar, total o parcialmente, productos o diseños propiedad de SARTON CANARIAS S.A., sin la debida autorización previa y escrita de la Empresa.
3. Está prohibido reproducir, copiar, plagiar, distribuir, modificar, ceder o comunicar, total o parcialmente, productos propiedad de terceras personas (físicas o jurídicas), en especial de la franquiciadora, IKEA, sin la debida autorización previa y escrita de las mismas. Dichas terceras personas no son únicamente los clientes y proveedores de SARTON CANARIAS S.A., sino cualquier persona física o entidad ajena a SARTON CANARIAS S.A., aunque no mantenga relación alguna con la Empresa.

17. DELITOS RELATIVOS AL ABUSO DE MERCADO Y A LOS CONSUMIDORES. DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS: DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS DE EMPRESA. DIFUSIÓN DE NOTICIAS Y RUMORES FALSOS Y USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 278

- 1. El que, para descubrir un secreto de empresa se apoderare por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del artículo 197, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años.*
- 2. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años ...si se difundieren, revelaren o cedieren a terceros los secretos descubiertos.*
- 3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos.*

Artículo 279

La difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa llevada a cabo por quien tuviere legal o contractualmente obligación de guardar reserva, se castigará con la pena de prisión de dos a cuatro años.

Artículo 280

El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años .

Artículo 281

- 1. El que detrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar gravemente a los consumidores, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años ...*
- 2. Se impondrá la pena superior en grado si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas.*

Artículo 282

Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año ... los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.

Artículo 282 bis

Los que, como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores, falsearan la información económico financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros, con el propósito de captar inversores o depositantes, colocar cualquier tipo de activo financiero, u obtener financiación por cualquier medio, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 308 de este Código.

En el supuesto de que se llegue a obtener la inversión, el depósito, la colocación del activo o la financiación, con perjuicio para el inversor, depositante, adquiriente de los activos financieros o acreedor, se impondrá la pena en la mitad superior. Si el perjuicio causado fuera de notoria gravedad, la pena a imponer será de uno a seis años de prisión y multa de seis a doce meses.

Artículo 283

Se impondrán las penas de prisión de seis meses a un año ... a los que, en perjuicio del consumidor, facturen cantidades superiores por productos o servicios cuyo costo o precio se mida por aparatos automáticos, mediante la alteración o manipulación de éstos.

Artículo 284

«1. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a seis años, multa de dos a cinco años, o del tanto al triplo del beneficio obtenido o favorecido, o de los perjuicios evitados, si la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación especial para intervenir en el mercado financiero como actor, agente o mediador o informador por tiempo de dos a cinco años, a los que:

1.º Empleando violencia, amenaza, engaño o cualquier otro artificio, alterasen los precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, instrumentos financieros, contratos de contado sobre materias primas relacionadas con ellos, índices de referencia, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderles por otros delitos cometidos.

2.º Por sí, de manera directa o indirecta o a través de un medio de comunicación, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, o por cualquier otro medio, difundieren noticias o rumores o transmitieren señales falsas o engañosas sobre personas o empresas, ofreciendo a sabiendas datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un instrumento financiero o un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de manipular el cálculo de un índice de referencia, cuando obtuvieran, para sí o para tercero, un beneficio, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que dicho beneficio fuera superior a doscientos cincuenta mil euros o se causara un perjuicio de idéntica cantidad; b) que el importe de los fondos empleados fuera superior a dos millones de euros; c) que se causara un grave impacto en la integridad del mercado.

3.º Realizaren transacciones, transmitieren señales falsas o engañosas, o dieran órdenes de operación susceptibles de proporcionar indicios falsos o engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o índices de referencia, o se aseguraren, utilizando la misma información, por sí o en concierto con otros, una posición dominante en el mercado de dichos instrumentos o contratos con la finalidad de fijar sus precios en niveles anormales o artificiales, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que como consecuencia de su conducta obtuvieran, para sí o para tercero, un beneficio superior a doscientos cincuenta mil euros o causara un perjuicio de idéntica cantidad; b) que el importe de los fondos empleados fuera superior a dos millones de euros; c) que se causara un grave impacto en la integridad del mercado.

2. *Se impondrá la pena en su mitad superior si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:*

1.ª Que el sujeto se dedique de forma habitual a las anteriores prácticas abusivas.

2.ª Que el beneficio obtenido, la pérdida evitada o el perjuicio causado sea de notoria importancia.

3. *Si el responsable del hecho fuera trabajador o empleado de una empresa de servicios de inversión, entidad de crédito, autoridad supervisora o reguladora, o entidad rectora de mercados regulados o centros de negociación, las penas se impondrán en su mitad superior.»*

Artículo 285

«1. Quien de forma directa o indirecta o por persona interpuesta realizare actos de adquisición, transmisión o cesión de un instrumento financiero, o de cancelación o modificación de una orden relativa a un instrumento financiero, utilizando información privilegiada a la que hubiera tenido acceso reservado en los términos del apartado 4, o recomendare a un tercero el uso de dicha información privilegiada para alguno de esos actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, multa de dos a cinco años, o del tanto al triplo del beneficio obtenido o favorecido o de los perjuicios evitados si la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que, como consecuencia de su conducta obtuviera, para sí o para tercero, un beneficio superior a quinientos mil euros o causara un perjuicio de idéntica cantidad; b) que el valor de los instrumentos financieros empleados fuera superior a dos millones de euros; c) que se causara un grave impacto en la integridad del mercado.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que el sujeto se dedique de forma habitual a las anteriores prácticas de operaciones con información privilegiada.

2.ª Que el beneficio obtenido, la pérdida evitada o el perjuicio causado sea de notoria importancia.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior si el responsable del hecho fuera trabajador o empleado de una empresa de servicios de inversión, entidad de crédito, autoridad supervisora o reguladora, o entidades rectoras de mercados regulados o centros de negociación.

4. A los efectos de este artículo, se entiende que tiene acceso reservado a la información privilegiada quien sea miembro de los órganos de administración, gestión o supervisión del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión, quien participe en el capital del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión, quien la conozca con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial, o en el desempeño de sus funciones, y quien la obtenga a través de una actividad delictiva.

5. Las penas previstas en este artículo se rebajarán en un grado cuando el responsable del hecho, sin tener acceso reservado a la información privilegiada, la obtenga de cualquier modo distinto de los previstos en el apartado anterior y la utilice conociendo que se trata de información privilegiada.»

Artículo 285 bis

«Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, quien poseyera información privilegiada y la revelare fuera del normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, poniendo en peligro la integridad del mercado o la confianza de los inversores, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de uno a tres años. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se incluirá la revelación de información privilegiada en una prospección de mercado cuando se haya realizado sin observar los requisitos previstos en la normativa europea en materia de mercados e instrumentos financieros.»

Artículo 285 ter

«Las previsiones de los tres artículos precedentes se extenderán a los instrumentos financieros, contratos, conductas, operaciones y órdenes previstos en la normativa europea y española en materia de mercado e instrumentos financieros.»

Artículo 285 quater

«La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 284 a 285 bis se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.»

Artículo 286

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años ...el que, sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante:

1º La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso.

2º La instalación, mantenimiento o sustitución de los equipos o programas informáticos mencionados en el párrafo 1º.

2. Con idéntica pena será castigado quien, con ánimo de lucro, altere o duplique el número identificativo de equipos de telecomunicaciones, o comercialice equipos que hayan sufrido alteración fraudulenta.

3. *A quien, sin ánimo de lucro, facilite a terceros el acceso descrito en el apartado 1, o por medio de una comunicación pública, comercial o no, suministre información a una pluralidad de personas sobre el modo de conseguir el acceso no autorizado a un servicio o el uso de un dispositivo o programa, de los expresados en ese mismo apartado 1, incitando a lograrlos, se le impondrá la pena de multa en él prevista.*

4. *A quien utilice los equipos o programas que permitan el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o equipos de telecomunicación, se le impondrá la pena prevista en el artículo 255 de este Código con independencia de la cuantía de la defraudación.*

2. Conductas Delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

1. Apoderarse por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos para descubrir un secreto de empresa.
2. Difundir, revelar o ceder a terceros los secretos de empresa descubiertos de forma ilícita.
3. Difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa por quien tuviere legal o contractualmente obligación de guardar reserva.
4. Difundir de manera directa o indirecta, a través de un medio de comunicación, internet o nuevas tecnologías, noticias o rumores sobre personas o empresas en que a sabiendas se ofrezcan datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un valor o instrumento financiero, obteniendo para sí o para tercero un beneficio económico superior a 250.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad, o que el importe de los fondos empleados fuera superior a dos millones de euros.
5. Alterar mediante violencia, amenaza, engaño los precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, instrumentos financieros, contratos de contado sobre materias primas relacionadas con ellos, índices de referencia, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación.
6. Utilizando información privilegiada, realizar transacciones o dar órdenes de operación susceptibles de proporcionar indicios engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio de valores o instrumentos financieros, contratos, conductas, operaciones y órdenes.

7. Utilizando información privilegiada, asegurar, por sí o en concierto con otros, una posición dominante en el mercado de valores o instrumentos financieros con la finalidad de fijar sus precios en niveles anormales o artificiales
8. Usar alguna información relevante para la cotización de cualquier clase de valores o instrumentos negociados en algún mercado organizado, oficial o reconocido, a la que haya tenido acceso reservado con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial, o suministrarla obteniendo para sí o para un tercero un beneficio económico superior a 500.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad.
9. Facturación de cantidades superiores al coste real del producto o servicio por haberse medido mediante aparatos electrónicos alterados (por ejemplo básculas).
10. Difusión de publicidad engañosa que prometa al consumidor manifestando características inciertas de un producto o servicio con capacidad de inducir a error al consumidor.
11. Manipular la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o índices de referencia, o asegurarse, utilizando la misma información, por sí o en concierto con otros, una posición dominante en el mercado de dichos instrumentos o contratos con la finalidad de fijar sus precios en niveles anormales o artificiales.

3. Actividades de Riesgo:

1. Operar en mercados de valores o instrumentos financieros.
2. Relaciones con sociedades participadas, si existieran.
3. Relaciones con empresas competidoras.
4. Realización de campañas publicitarias.
5. Venta de productos facturas mediante elementos electrónicos.
6. Manipulación de la oferta de bienes o servicios.

4. Actuaciones de Prevención:

1. Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

18. CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES (DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS)

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 286 bis

1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.»

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.

Artículo 286 ter

1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados, salvo que ya lo estuvieran con una pena más grave en otro precepto de este Código, con las penas de prisión de prisión de tres a seis años.

Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.

2. A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.

Artículo 286 quater

1. Si los hechos a que se refieren los artículos de esta Sección resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado. Los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad cuando:

- a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado,*
- b) la acción del autor no sea meramente ocasional,*
- c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, o*
- d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.*

En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando:

- a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o*
- b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.*

2. Conductas Delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

- 1.** Prometer, ofrecer, o conceder a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.
- 2.** Recibir, solicitar o aceptar un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.

3. Actividades de Riesgo:

1. Relaciones comerciales con terceros: clientes, proveedores y prestadores de servicios.
2. Operaciones con empresas del Grupo SARTON y con sociedades participadas.
3. Entrega de regalos a terceros: socios, clientes, proveedores y prestadores de servicios.
4. Recepción de regalos de terceros: socios, clientes, proveedores y prestadores de servicios.

El delito reseñado se centra, tal como señala su denominación, en la existencia de tal conducta cuando se da entre particulares. Ello lo debemos diferenciar de otros supuestos delictivos en los que la conducta se despliega en relación con el personal de las administraciones públicas.

Sin embargo debe ponerse de relieve que esta situación adquiere alguna relevancia cuando se trata de empresas que aun siendo de capital privado despliegan una actividad o prestan un servicio que tradicionalmente ha estado vinculado al interés público y que en consonancia por la relevancia de dicha prestación o servicio adquiere una cierta dimensión, nos referimos a aspectos tales como telefonía, luz, etc., es decir, servicios de interés general y que pudiera encontrar algún tipo de relación que justificara la existencia de esa corrupción entre particulares.

4. Actuaciones de Prevención:

1. Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

19. BLANQUEO DE CAPITALS

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 301

1. El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código. También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años .

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.

Artículo 302

1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. Conductas delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

- 1. Adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes sabiendo que tienen su origen en un delito.**
- 2. Realizar actos orientados a ocultar el origen ilícito de los bienes.**
- 3. Realizar actos de ayuda a la persona que ha realizado la infracción para eludir las consecuencias de sus actos.**
- 4. Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de su delictiva procedencia.**

Es importante resaltar que este tipo de delito se puede cometer por imprudencia en la actuación.

3. Actividades de riesgo:

1. Aceptar pagos en efectivo de elevado importe.
2. Ampliaciones de capital de procedencia ilícita.
3. Compraventa de inmuebles.
4. Préstamos inter-empresas, especialmente préstamos de una empresa matriz.
5. Movimientos de capitales a o desde paraísos fiscales.
6. Captación de fondos de procedencia irregular para la realización de inversiones de diversa índole.

4. Actuaciones de prevención:

Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

20. DELITOS CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 319

1. Se impondrán las penas a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, y valorando las circunstancias, y oída la Administración competente, condicionarán temporalmente la demolición a la constitución de garantías que aseguren el pago de aquéllas. En todo caso se dispondrá el decomiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. Conductas Delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

1. Llevar a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.
2. Llevar a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.

3. Actividades de Riesgo:

Iniciar obras en nuevas ubicaciones o realizar obras de ampliación en tiendas ya existentes.

4. Actuaciones de Prevención:

Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

21. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 325

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Artículo 326

1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión.

Artículo 326 bis.

Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Artículo 327.

Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.*
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.*
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.*
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.*
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.*
- f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.*

Artículo 328.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.***
- b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.***

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 329.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Artículo 330.

Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 331.

Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

2. Conductas Delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

1. Contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provocar o realizar emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

2. Establecer depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

3. Contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, llevar a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas.

4. En la recogida, el transporte, la valorización, la eliminación o el aprovechamiento de residuos, incluida la omisión de los deberes de vigilancia sobre tales procedimientos, poner en grave peligro la vida, integridad o la salud de las personas, o la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

3. Actividades de Riesgo:

1. Emisiones no autorizadas de residuos con efectos medioambientales, incluyendo contaminación acústica

2. Explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa sin autorización

3. Desobediencia a órdenes expresas de la autoridad sobre corrección o suspensión de actividades.

4. Falseamiento de información medioambiental u obstaculización de la actividad inspectora.

5. Poner en peligro la seguridad de las personas o medioambiente, en la recogida, transporte o eliminación de residuos provocados por la propia actividad empresarial.

4. Actuaciones de Prevención:

Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

22. FALSIFICACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO Y CHEQUES DE VIAJE

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 399 bis

1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. Conductas Delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

1. Alterar, copiar reproducir o de cualquier otro modo falsificar tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje.
2. La tenencia de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados destinados a la distribución o tráfico.
3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados

3. Actividades de Riesgo:

1. Fotocopiar, fotografiar o anotar los datos de tarjetas de crédito y/o débito de los clientes.
2. Realizar cargos en las tarjetas de clientes, por parte de empleados, para comprar artículos para sí mismos.
3. Solicitar telefónicamente datos de tarjetas a clientes y usarlos fraudulentamente.

4. Actuaciones de Prevención:

1. Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

23. COHECHO

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 419.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.

Artículo 420.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años.

Artículo 421.

Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos.

Artículo 422.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año...

Artículo 423.

Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados y árbitros, nacionales o internacionales, así como a mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.

Artículo 424.

1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.

Artículo 425.

Cuando el soborno mediar en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión de seis meses a un año.

Artículo 426.

Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos.

Artículo 427.

Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando las conductas descritas sean realizadas por o afecten a:

- a) Cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.*
- b) Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública.*
- c) Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública.*
- d) Cualquier persona a la que se haya asignado y que esté ejerciendo una función de servicio público que consista en la gestión, en los Estados miembros o en terceros países, de intereses financieros de la Unión Europea o en tomar decisiones sobre esos intereses.»*

Artículo 427 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*
- b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.*
- c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*

2. Conductas Delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

1. Ofrecer o entregar dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función.

3. Actividades de Riesgo:

1. Relaciones con las administraciones públicas.

4. Actuaciones de Prevención:

1. Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

24. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 428

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de...

Artículo 429

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado

Artículo 430

Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. Conductas Delictivas:

Cabe resumir por tanto las conductas delictivas que pueden cometer los proveedores en los siguientes términos:

1. Influir en un funcionario público o autoridad prevaleciendo de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero.

3. Actividades de Riesgo:

1. Relaciones con las administraciones públicas

4. Actuaciones de Prevención:

Cumplimiento estricto del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el cual habrá sido aceptado por los proveedores de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

25. FALSIFICACIÓN DE MONEDA

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 386.1

1. Será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:

1.º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa.

2.º El que exporte moneda falsa o alterada o la importe a España o a cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

3.º El que transporte, expendo o distribuya moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad.

2. Si la moneda falsa fuera puesta en circulación se impondrá la pena en su mitad superior. La tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expedición o distribución o puesta en circulación será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador.

3. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendo o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

4. Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código.

5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 387.

A los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal y aquella que no ha sido todavía emitida o puesta en circulación oficialmente pero que está destinada a su circulación como moneda de curso legal. Se equiparán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras.

Se tendrá igualmente por moneda falsa aquella que, pese a ser realizada en las instalaciones y con los materiales legales, se realiza incumpliendo, a sabiendas, las condiciones de emisión que hubiere puesto la autoridad competente o cuando se emita no existiendo orden de emisión alguna.

Artículo 388

La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito de la misma naturaleza de los comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiese serlo con arreglo al Derecho español.

Artículo 389

El que falsificare o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introdujera en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de los sellos o efectos timbrados no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

2. Conductas Delictivas:

Las infracciones incluyen la alteración o fabricación de la moneda, introducir o exportar moneda falsa, transportar o distribuir moneda falsa y poner en circulación la moneda falsa o alterada.

3. Actividades de Riesgo:

Operaciones en las que el pago se realice en moneda metálica, billetes de banco, cheques al portador u otros instrumentos anónimos.

4. Actuaciones de Prevención

1. Cumplimiento estricto de la Guía para las personas, la cual habrá sido aceptada por todo el personal de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

2. Se valorará la posibilidad del uso interno de máquinas que comprueben la legalidad de la moneda utilizada en las transacciones.

26. MALVERSACIÓN

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 432 1.

1. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

2. *Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.*

3. *Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes: a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros. Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.*

Artículo 433

Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años, cuando el perjuicio causado o el valor de los bienes o valores apropiados sea inferior a 4.000 euros.

Artículo 433 bis.

1. *La autoridad o funcionario público que, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, y fuera de los supuestos previstos en el artículo 390, falseare su contabilidad, los documentos que deban reflejar su situación económica o la información contenida en los mismos, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años y multa de doce a veinticuatro meses.*

2. *Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público, que de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, facilite a terceros información mendaz relativa a la situación económica de la misma o alguno de los documentos o informaciones a que se refiere el apartado anterior.*

3. *Si se llegare a causar el perjuicio económico a la entidad, se impondrán las penas de prisión de uno a cuatro años, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a diez años y multa de doce a veinticuatro meses.*

Artículo 434

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Capítulo hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público, o hubiera colaborado activamente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos, los jueces y tribunales impondrán al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo 435

Las disposiciones de este capítulo son extensivas:

1.º A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.

2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.

3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

4.º A los administradores concursales, con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores. En particular, se considerarán afectados los intereses de los acreedores cuando de manera dolosa se alterara el orden de pagos de los créditos establecido en la ley.

5.º A las personas jurídicas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sean responsables de los delitos recogidos en este Capítulo. En estos casos se impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 435 bis

A los efectos de este capítulo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.

2. Conductas Delictivas:

Se castiga todo hecho ilícito que tenga que ver con sustracción o uso indebido de un patrimonio o caudales de propiedad ajena y de carácter público, ya que el bien jurídico protegido por este delito son los intereses económicos del Estado, las Comunidades Autónomas y entes locales.

3. Actividades de Riesgo:

1. Relaciones con las Administraciones Públicas o funcionarios públicos.

4. Actuaciones de Prevención:

1. Cumplimiento estricto de la Guía para las personas, la cual habrá sido aceptada por todo el personal de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.

En la contratación con las Administraciones Públicas justificar adecuadamente las necesidades de su contratación, así como guardar registros en el que conste: quién solicita la convocatoria de ese contrato o servicio, para qué función y quiénes deciden en su contratación.

27. LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

1. Artículos del código penal que los tipifican:

Artículo 572 1.

1. Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a quince años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

2. *Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.*

Artículo 573 1.

1. *Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:*

1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.ª Alterar gravemente la paz pública.

3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

2. *Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.*

3. *Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.*

Artículo 573 bis.

1. *Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:*

1.ª Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.

2.ª Con la de prisión de veinte a veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.

3.ª Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos 346 y 351.

4.ª Con la de prisión de diez a quince años si se causara cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.

5.ª Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. *Las penas se impondrán en su mitad superior si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 550 o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas o contra empleados públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias.*

3. *Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se castigarán con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos.*

4. *El delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 557 bis, así como los delitos de rebelión y sedición, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista, o individualmente pero amparados en ellos, se castigarán con la pena superior en grado a las previstas para tales delitos.*

Artículo 574.

1. *El depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de ocho a quince años cuando los hechos se cometan con cualquiera de las finalidades expresadas en el apartado 1 del artículo 573.*

2. *Se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva.*

3. *Serán también castigados con la pena de diez a veinte años de prisión quienes, con las mismas finalidades indicadas en el apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.*

Artículo 575

1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.

2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero.

Artículo 576

1. Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quíntuplo de su valor el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

2. Si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado. Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos.

3. En el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.

4. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

Artículo 577

1. Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quíntuplo de su valor el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

2. Si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado. Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos.

3. En el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.

4. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

Artículo 578

1. El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.

3. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

4. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos.

Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión.

b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.

5. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa.

Artículo 579

1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.

2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.

3. Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo. **4.** En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.

Artículo 579 bis

1. El responsable de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, será también castigado, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente, con las penas de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.

2. Al condenado a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se le impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave, y su autor hubiere delinquido por primera vez, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada, en atención a su menor peligrosidad.

3. En los delitos previstos en este Capítulo, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.

4. Los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en este Capítulo para el delito de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

Artículo 580

En todos los delitos de terrorismo, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.

Artículo 580 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. Conductas Delictivas:

Las finalidades terroristas comprenden, además de subvertir el orden constitucional, el desestabilizar el funcionamiento de instituciones políticas o sociales del Estado; obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o provocar estado de terror en población.

3. Actividades de Riesgo:

1. Relaciones con bandas terroristas.

2. Clientes o proveedores residentes en paraísos fiscales, en países o territorios no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o en Estados donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, actividades terroristas, delincuencia organizada o tráfico de seres humanos).

3. Operaciones en las que el pago se realice mediante fondos procedentes de paraísos fiscales, países o territorios no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o Estados donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, actividades terroristas, delincuencia organizada o tráfico de seres humanos).

4. Actuaciones de Prevención:

- 1.** Cumplimiento estricto de la Guía para las personas, la cual habrá sido aceptada por todo el personal de la empresa, debiendo tener copia firmada de la entrega y aceptación del contenido íntegro del mismo.
- 2.** Los órganos encargados del cumplimiento tienen la obligación de examinar cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada a fondos procedentes de paraísos fiscales, países o territorios no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.